



ACUERDO N° 4. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los veintisiete (27) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro, en Acuerdo, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia integrada por los señores Vocales doctores Roberto Germán Busamia y Gustavo Andrés Mazieres, y, por existir disidencia, por la Sra. Presidente Dra. María Soledad Gennari, con la intervención del señor Secretario Joaquín Antonio Cosentino, procede a dictar sentencia en los autos caratulados "**BARRA, MARTA SUSANA c/ PREVENCIÓN ART S.A. s/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART**" (Expediente JNQLA6 N° 528.499 - Año 2020), del registro de la Secretaría Civil interviniente.

ANTECEDENTES: La parte demandada -Prevenición ART S.A.- presentó recurso de Nulidad Extraordinario (fs. 93/112) contra la decisión dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería -Sala III- de esta ciudad (fs. 83/90vta.), que revocó la sentencia interlocutoria de grado y, en consecuencia, desestimó la defensa de cosa juzgada administrativa opuesta por su parte.

Corrido el pertinente traslado, la actora solicitó la inadmisión del remedio articulado, con costas (fs. 115/123vta.).

Mediante Resolución Interlocutoria N° 61/22, se declaró admisible el remedio de Nulidad Extraordinario (fs. 130/134).

La Fiscalía General propició la procedencia del remedio casatorio admitido (fs. 136/139vta.).

Efectuado el pertinente sorteo, este Cuerpo resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES: a) ¿Resulta procedente el recurso de Nulidad Extraordinario?; b) En caso afirmativo, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?; c) Costas.

VOTACIÓN: Conforme el orden del sorteo realizado, a las cuestiones planteadas el **Dr. Roberto Germán Busamia** dijo:

I. La actora -Sra. Marta Susana Barra- inició demanda sistémica persiguiendo el cobro de la incapacidad laborativa que

estimó padecer, entendiendo insuficiente la suma percibida en la instancia administrativa.

Denunció que el 28/03/19 sufrió un accidente de trabajo mientras desarrollaba sus labores normales de vendedora en el local comercial de su empleador -Sr. Gustavo Rodolfo Marques-, siendo asistida por CIMA e intervenida quirúrgicamente en la Fundación Médica de Cipolletti, para luego continuar con rehabilitación ambulatoria.

Dijo que obtuvo el alta médica el 16/12/19 con secuelas del 8,51% sobre su capacidad total obrera, percibiendo la suma de \$326.743,32.- por parte de la demandada.

Estimó que su real incapacidad ascendería al 16%, por lo cual inició las presentes actuaciones a fin de percibir lo que entiende le corresponde por derecho.

Planteó la inconstitucionalidad de los artículos 21, 22 y 46 de la Ley N° 24557 (LRT), 1, 2 y 17 de la Ley N° 27348 y Ley provincial N° 3141. Cuestionó también la Ley N° 26773, en cuanto a las pautas arancelarias establecidas.

2. La accionada -Prevención ART S.A.- compareció interponiendo excepciones previas de incompetencia y cosa juzgada administrativa.

Expuso que con motivo del siniestro objeto de autos la actora decidió transitar la instancia administrativa en la ciudad de Cipolletti -Río Negro-.

Señaló que luego, con patrocinio letrado, presentó un acuerdo de partes por la suma de \$327.126,88.- más honorarios para su letrada, como consecuencia del 8,51% de incapacidad convenido, originando el expediente administrativo N° 7881/20 que obtuvo resolución favorable del Servicio de Homologación de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y percibió la suma acordada en los plazos previstos por la SRT N° 298/17.

Expresó que a partir de la sanción de la Ley provincial rionegrina N° 5253 de adhesión a la Ley N° 27348 y su

reglamentación -SRT N° 298/17-, el acuerdo homologado revistió calidad de cosa juzgada administrativa.

En subsidio, contestó la demanda efectuando las negativas de rigor. Opuso defensa de pago total y solicitó el rechazo de la demanda, con costas.

3. La sentencia de primera instancia resolvió las excepciones formuladas.

En primer término, desestimó el cuestionamiento formulado en orden a la competencia (fs. 61/62vta.). A continuación, abordó el planteo de cosa juzgada administrativa admitiéndolo y ordenó el archivo de la causa.

Expresó que la accionante se sometió voluntariamente al trámite administrativo por ante la Comisión Médica de la vecina ciudad de Cipolletti -provincia de Río Negro-, que culminó convalidando el porcentaje acordado en un 8,51% de su capacidad laborativa total, resultando genéricos los reproches constitucionales efectuados en orden a la jurisdicción previa, obligatoria y excluyente de la Ley N° 27348.

Destacó el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia en la causa "Pogonza" respecto de la constitucionalidad del sistema instituido por la mentada normativa de riesgos laborales, enfatizando el hecho de haber sido la actora quien eligió transitar previamente la instancia administrativa, impidiendo -agregó- precisar el modo en que se infringirían sus derechos constitucionales.

Entendió improcedente que la Sra. Barra, luego de someter su siniestro laboral ante la Comisión Médica de la ciudad de Cipolletti, a sus órganos de homologación y haber cobrado el importe allí acordado sobre la base de un porcentaje incapacitante convenido, pretenda reeditar su planteo ante los tribunales de otra provincia, por el hecho de encontrarse condicionada la operatividad de la Ley N° 27348.

Recalcó que en el caso no se recurre el acto administrativo dictado por el Servicio de Homologación de la

Comisión Médica N° 35 en el plazo y términos determinados por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) mediante Resolución N° 298/17, lo que importaría soslayar la normativa que regula el acceso a la jurisdicción.

Declaró como cosa juzgada administrativa el acuerdo homologado por el Servicio de Homologación (DIAPC-2020-157) y ordenó el archivo de la causa. Impuso las costas a la actora vencida y reguló honorarios.

4. Contra esa resolución se alzó la actora (fs. 69/72), contestando los agravios la parte contraria (fs. 74/79), solicitando el rechazo del recurso de apelación introducido.

5. El Tribunal de Alzada dictó sentencia admitiendo el recurso postulado por la accionante (fs. 83/90vta.) y, en su mérito, revocó la decisión de grado desestimando la defensa de cosa juzgada administrativa opuesta, con costas.

La Cámara de Apelaciones consideró contradictoria la resolución apelada por la actora.

En ese sentido, expresó que al no haberse cuestionado el auto que rechazó la excepción de incompetencia (fs. 61/62vta.) y en tanto se había puesto en tela de juicio la constitucionalidad de los artículos 21 y 22 de la Constitución nacional, la sola admisión positiva de la competencia laboral de esta provincia resultaba suficiente para rechazar la defensa postulada.

No obstante, expresó que existirían otras razones de peso para proceder de igual modo.

Estimó que el hecho de no haber apelado la declaración de la competencia de la justicia laboral neuquina, excluyó gran parte de los argumentos fincados en orden al cuestionamiento del acuerdo homologatorio dictado en la provincia de Río Negro, y sostuvo que tampoco se advertiría un eventual conflicto interjurisdiccional en torno a la revisión de actos emanados de aquella vecina provincia.

Consideró que el contrapunto se ubicaría en que la demandada afirma que la adhesión que interesaría en el caso sería la de la Ley N° 5253 de la provincia de Río Negro, en tanto la apelante sostiene la inoperatividad de la Ley N° 3141, motivo por el cual, la Alzada entendió que no podría hablarse de cosa juzgada, menos aún ante la asunción positiva de competencia laboral de esta provincia de Neuquén, que no fue motivo de queja.

Expresó que en nuestra provincia no existe plazo de caducidad, ni limitaciones para instar la revisión de un dictamen o resolución homologatoria emitida por la autoridad administrativa, no resultando plenamente operativa -aún- la Ley N° 3141.

La decisión se explayó sobre los argumentos que contiene la Resolución SRT N° 298/17, cuestionando el único medio que -a su criterio- ofrecería el sistema para que los trabajadores perciban sus acreencias, con la sola intención -agregó- de poner un cerrojo a la revisión judicial.

En otro orden, señaló que la cosa juzgada administrativa constituiría un principio que solamente limitaría a la administración pública a revocar, modificar o sustituir actos ya dictados, en perjuicio de los administrados.

Manifestó que la decisión tomada por la CSJN en la causa "Pogonza" carecería de los consensos necesarios al haber sido dictado por un mínimo de tres magistrados, lo que a su criterio, lo inhibiría del peso de ser considerado como precedente doctrinario duradero.

6. Como ya se expresó, Prevención ART S.A. dedujo recurso de Nulidad Extraordinario (fs. 93/112), declarándose su admisibilidad mediante Resolución Interlocutoria N° 61/22 (fs. 130/134).

La demandada expresó que la resolución impugnada vulneraría los recaudos de motivación exigidos por los artículos 238 de la Constitución provincial y 34, inciso 4°, y

concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén (CPCyC).

Sostuvo que la Cámara de Apelaciones sin dar cuenta suficiente de la normativa vigente y la doctrina de la CSJN, habría construido una arbitraria decisión fundada en ideologías y criterios puramente subjetivos.

Manifestó que la sentencia en crisis justificaría el abuso de derecho y la especulación judicial, a partir de argumentos descalificantes hacía los otros poderes del Estado nacional.

Relató que la revisión judicial amplia no debería permitir sustraer a la parte interesada de los cauces procesales requeridos por el ordenamiento jurídico.

Expresó que la decisión objetada sería arbitraria dado que la Cámara de Apelaciones habría desacreditado la construcción jurisdiccional del antecedente dictado por la CSJN *in re* "Pogonza", por el solo hecho de haber sido dictado con una mayoría de 3 de sus 5 miembros.

Sostuvo que en la provincia de Río Negro resultaría operativo -a partir de la Ley N° 5253- el esquema previsto en la Ley nacional N° 27348 y, agregó que la actora luego de promover la denuncia del siniestro padecido habría decidido someterse voluntariamente ante aquella instancia administrativa y tras obtener una sentencia homologatoria de lo allí acordado, habría percibido la suma pactada.

Refirió que la decisión dictada por la Alzada eludiría la aplicación del derecho vigente a partir de artilugios conceptuales carentes de base jurídica y sin declarar la inconstitucionalidad de ninguna norma, lo que importaría -a su entender- una evidente falta de congruencia.

Entendió que la supuesta renuncia de derechos que sostendría el fallo impugnado, debió haber sido invocada y acreditada en el caso concreto como cualquier vicio de la

voluntad de los actos jurídicos, y no preconcebirse de manera general o inespecífica como arbitrariamente referiría la Alzada.

Concluyó su escrito casatorio expresando que la sentencia en crisis resultaría una pieza sin sustento jurídico alguno, y como tal, debería ser removida como acto jurisdiccional válido.

Finalmente, hizo reserva del caso federal.

II. 1. Efectuado un repaso de las circunstancias relevantes del caso y conforme el orden de las cuestiones planteadas al iniciar este Acuerdo, cabe ingresar al estudio del recurso de Nulidad Extraordinario propuesto por la parte demandada.

En esa dirección, se advierte que los agravios vertidos por la impugnante para dar sustento a su queja se enderezan a cuestionar la argumentación de sentencia de la Alzada entendiéndola arbitraria por sustentarse en apreciaciones ideológicas basadas en fundamentos meramente subjetivos, presentando el vicio de nulidad por ausencia de motivación.

La causal escogida se encuentra contemplada en el artículo 18 de la Ley N° 1406.

Conforme ha dicho reiteradamente este Tribunal Superior de Justicia, a través de dicho precepto han quedado comprendidas, según la conocida clasificación de Genaro Carrió, las trece causales de arbitrariedad susceptibles de descalificar el acto jurisdiccional -sólo se excluye la arbitrariedad por absurdo probatorio, propia del recurso por Inaplicabilidad de Ley- y que dicho autor aglutina de la siguiente forma: a) concernientes al objeto o tema de la decisión; b) concernientes a los fundamentos de la decisión; y c) concernientes a los efectos de la decisión (autor citado y Alejandro D. Carrió, "El Recurso Extraordinario por Sentencia Arbitraria", Buenos Aires, Abeledo Perrot, 3ª edición actualizada, 1983, ps. 57/59, citado en Acuerdo N° 3/20 "Marchena", del registro de la Secretaría Civil).

En relación a los defectos en la fundamentación de la decisión, este Tribunal Superior de Justicia ha precisado cuál es el alcance que debe atribuirse a la previsión contenida en el artículo 238 de la Constitución provincial, que contempla el deber constitucional de motivar las sentencias, bajo pena de nulidad.

La motivación de una decisión consiste en un discurso justificativo, en la expresión pública de las razones que sostienen una decisión judicial.

Sobre el particular, este Cuerpo ha sostenido que "... la motivación de la sentencia constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho, en los cuales el juez apoya su decisión en salvaguarda de la garantía de defensa en juicio ... La actuación del poder concedido a los jueces, fundamentalmente a través de la sentencia, resultará legítima en tanto quede plasmada la racionalidad que guió su desarrollo, desde las premisas hasta la resolución final. De esa manera no se presentará como fruto de la arbitrariedad ...'" (cfr. Acuerdos N° 34/97 "Presti", N° 5/99 "Defensoría de Menores N° 3" y N° 2/14 "Dates", del registro de la Secretaría Civil).

Es que además de entenderse como una exigencia técnica, la motivación importa el fundamento mismo de la legitimidad de los jueces. La actuación del poder concedido a éstos, principalmente a través de la sentencia, resultará legítima en tanto quede plasmada la racionalidad que guió su desarrollo, desde las premisas hasta la resolución final. De esa manera no se presentará como fruto de la arbitrariedad (cfr. Marina Gascón Avellán, "Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba", Marcial Pons Ediciones Jurídicas, Madrid, 2004, 2ª edición, ps. 189 y sgtes., citado en Acuerdo N° 5/10 "Giri", del registro mencionado).

Sabido es que en todo estado democrático, la motivación de las decisiones judiciales posee una acentuada preeminencia por resultar un acto público, en tanto deriva del ejercicio de

un poder público. Así la justificación que se brinde de tal resolución permitirá fiscalizar, por parte de los interesados, las razones que sustentan lo allí decidido.

A su vez, la motivación constituye una garantía que tiende a asegurar el derecho de defensa en juicio y debido proceso de la ciudadanía. La justificación posibilita a los justiciables el ejercicio de las vías de impugnación, cuando no se conforman con las razones aportadas por quien toma la decisión.

El resultado final, a la luz del deber de motivar, no implica verdad del juicio, sino la exposición clara y concreta de su fundamento, y es aquí donde advierto latente el vicio planteado por la recurrente.

2. En efecto, en el presente caso se cuestiona la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones por carecer de motivación suficiente al haberse dictado sin dar cuenta de la normativa vigente y la doctrina judicial emanada de la CSJN. Agrega la quejosa que la decisión de la Alzada se basa en meras opiniones ideológicas y subjetivas y, por lo tanto, carente de la argumentación que debe contener un acto jurisdiccional para ser considerado válido.

Así pues, de la lectura de la sentencia impugnada se extrae que la Cámara de Apelaciones en primer término consideró suficiente -para descalificar la resolución de grado- la firmeza del auto interlocutorio dictado en la instancia previa (fs. 61/62vta.) que fijó la competencia laboral de esta provincia de Neuquén, de conformidad con las facultades que el ordenamiento procesal local le otorga al trabajador accionante (artículo 2, Ley N° 921).

A su vez, entendió que al cuestionarse la constitucionalidad de los artículos 21 y 22 de la Ley N° 24557, resultaba innecesario recurrir a la Comisión Médica de manera previa a instar la acción judicial.

Enfatizó el carácter vinculante de tal decisión, por entenderlo relacionado directamente con el órgano jurisdiccional que lo emitió.

A continuación, expuso otras razones que entendió “de mayor peso” -textual- (fs. 84vta. punto III. 1) para revocar la sentencia interlocutoria motivo de queja.

En ese orden, ingresó al análisis del acuerdo homologado a partir del tránsito voluntario de la actora ante la Comisión Médica N° 35, delegación Cipolletti, provincia de Río Negro, entendiendo que su revisión se encontraría reñida con la competencia, y que tal como expresó, había quedado positivamente asumida por la justicia laboral de Neuquén.

A partir de allí abordó la defensa de cosa juzgada planteada por la demandada desde la mirada de la legislación local, sosteniendo que “... en la provincia del Neuquén la noción de la cosa juzgada -podríamos o no llamarle administrativa, como se prefiera- derivada de la ausencia de recursos contra los actos de Comisión Médica, no existe ni existirá en un futuro, cuando se complete el esquema y se garanticen la accesibilidad y la adecuada cobertura geográfica a los que refiere el artículo 8° de la ley 3141 ...”.

Culminó sus fundamentos en orden al reclamo laboral sistémico complementado por la Ley N° 27348, a partir de la reglamentación del procedimiento ante las Comisiones Médicas que resulta de la resolución de Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) N° 298/17 expresando que el antecedente de la CSJN *in re* “Pogonza” (Fallos: 344:2307) no puede ser considerado un precedente duradero en tanto la decisión arribada fue integrada con mínimo *quórum* de solo tres magistrados -una de las cuales ya no la integra-, careciendo -remató- de los consensos necesarios (fs. 88vta., tercer párrafo).

Agregó que -a su criterio- lo único que analizó la CSJN fue la obligatoriedad del tránsito ante ese mecanismo *cuasi jurisdiccional* (literal, foja citada, cuarto párrafo) en base a

los antecedentes "Fernández Arias", "Ángel Estrada" y "Litoral Gas", pretendiendo mantener una tradición que -a su criterio- carecería de base constitucional y enervaría el ejercicio de la función jurisdiccional por parte del Poder Ejecutivo nacional.

3. Dicho ello, considero que la decisión recurrida presenta deficiencias en cuanto a su motivación, a la vez que luce contradictoria en sí misma, y se sustenta en fundamentos dogmáticos de los Sres. Magistrados que lo integraron, corroborando la presencia del vicio articulado por la impugnante.

La sentencia atacada se basó en la asunción de la competencia en el marco de las prerrogativas previstas por el ordenamiento laboral local (Ley N° 921) (fs. 84vta., tercer párrafo).

En concreto, sostuvo que "... *Ello resultaría prima facie suficiente para descalificar la resolución apelada como un acto jurisdiccional válido y ajustado a derecho...*" (fs. 84vta., punto III.1.).

Tal afirmación, omite brindar argumentos capaces de dar respuesta a la cuestión sometida a su análisis, de cara a todas las constancias arrojadas a la causa.

Resulta pertinente destacar que, dadas las particularidades de la causa, los reproches constitucionales realizados sobre los artículos 21 y 22 de la Ley N° 24557, planteados en el escrito de demanda, pierden relevancia ante la decisión de la actora de acudir voluntariamente a la instancia administrativa, circunstancia sobre la que no obra queja alguna.

Luego, la Alzada expone manifestaciones que estima de mayor relevancia, pero a modo de *obiter dictum*, que -a la postre- terminaron por conformar el desarrollo mayoritario de los fundamentos que sellaron el caso.

Ello merece destacar que *obiter dictum o dicta*, resulta una expresión en latín que en lengua castellana significa "dicho de paso", y que tal como ha sostenido nuestra Corte Federal "...

se trata de expresiones que no integran la unidad lógico-jurídica que es la sentencia, dado que no constituyen la motivación que ha servido de base a lo decidido en el pleito ..." (Fallos: 336:1612).

De seguido se aprecia -como primera cuestión- que lo entendido por la Alzada como meras expresiones colaborativas, culminaron conformando el nudo de la cuestión controvertida. Es que el *obiter* refleja, no solo etimológicamente, sino también en su aplicación, el "dicho sea de paso". Es lo complementario, lo que no es necesario para resolver el caso, lo que se dice "a mayor abundamiento" (Revista Jurídica Austral. Volumen N° 1, N° 2, diciembre de 2020, ps. 585-626).

La decisión aquí impugnada tuvo presente el tránsito de la actora por la Comisión Médica N° 35, Delegación Cipolletti, que la provincia de Río Negro adhirió al Título I de la Ley N° 27348 a partir del dictado de la Ley provincial N° 5253 (29/11/17), que se arribó a un acuerdo que fue formalizado en esa sede administrativa que culminó homologado mediante la resolución de fecha 31/01/20 dictada por el Servicio de Homologación de la Comisión Médica Jurisdiccional, contando la actora con patrocinio letrado y percibiendo el monto acordado. Por último, sostuvo que la Ley provincial neuquina N° 3141 no resultaría actualmente operativa en nuestra provincia.

A partir de ello, el fallo en crisis analizó el sistema de riesgos del trabajo instituido por la normativa nacional regulado a partir de la Ley complementaria N° 27348 y Resolución SRT N° 298/17, descalificándolo a partir de argumentos que se presentan como dogmáticos y subjetivos, como los argüidos en orden al precedente de la CSJN dictado *in re* "Pogonza" -citado por la Sra. Jueza de grado-, que respaldó la constitucionalidad del procedimiento administrativo que regulan las normas específicas, restándole vigencia y valor doctrinal por la cantidad de miembros que lo suscribieron, entendiéndolo por ello carente de consenso, lo que -en mi opinión- resulta no solo

cuestionable, sino también insuficiente a los fines de avalar su apartamiento.

La propia CSJN ha dicho que "... *La ausencia de argumentos que permitan determinar el criterio seguido para prescindir de la doctrina jurisprudencial referida, importa una decisiva carencia de fundamentación que vicia la sentencia como acto jurisdiccional válido ...*" (Fallos: 325:1227).

Luego la sentencia entendió el mecanismo de riesgos del trabajo regulado normativamente como "*cuasi jurisdiccional*", sin cuestionar su constitucionalidad, expresando su contrariedad con otros precedentes de la CSJN aunque sin brindar mayores argumentos de relevancia, más allá de reiterar también aquí su opinión contraria.

Igual falencia se advierte sobre la adhesión a la Ley N° 27348 que -a partir de la sanción de la Ley provincial N° 5253- hizo operativo el tránsito previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas jurisdiccionales en la Provincia de Río Negro, sobre la cual se advierte en la decisión una carencia de argumentos adecuados y suficientes.

La Cámara de Apelaciones debió fundar su decisión a partir de las constancias incorporadas en la causa y posturas propuestas, y no se advierte hecho ese trayecto de análisis y resolución.

Limitar la decisión a la asunción de competencia laboral en el marco de la Ley N° 921 -artículo 2- resultó insuficiente y cuestionable como pretensión de motivación.

Y de igual modo resultan -en mi opinión- incompletas el resto de las expresiones efectuadas a lo largo de la sentencia, en tanto respondieron a apreciaciones subjetivas y dogmáticas de los Sres. Magistrados.

Por lo tanto, cabe sostener que la Alzada resolvió con prescindencia de las explicaciones que la cuestión demandaba en orden al planteo de la cosa juzgada administrativa en base al acuerdo alcanzado por las partes, que fuera homologado por la

autoridad de aplicación y percibidas las prestaciones dinerarias acordadas.

Tales omisiones determinan que la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones resulte arbitraria careciendo de motivación suficiente, conforme pautas constitucionales ya citadas, demostrándose el vicio de nulidad postulado por la recurrente.

La CSJN ha dicho al respecto que *"... Para resguardar las garantías de la defensa en juicio y debido proceso es exigible que las sentencias estén debidamente fundadas tanto fáctica como jurídicamente y de tal modo constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las concretas circunstancias de la causa, sin que basten a tal fin las meras apreciaciones subjetivas del juzgador ni los argumentos carentes de contenido ..."* (Fallos: 327:5456).

III. 1. De conformidad con lo preceptuado por el artículo 21 del ordenamiento casatorio, habrá de recomponerse el litigio, para lo cual corresponde decidir respecto de la apelación deducida por la actora contra la sentencia interlocutoria dictada en la primera instancia a fs. 64/67, en cuanto resolvió admitir la defensa de cosa juzgada administrativa planteada por la demandada y ordenó el archivo de la causa.

En esa dirección, debo adelantar que el caso presenta ciertas particularidades -que por su relevancia- merecen ser destacadas de manera inicial, en tanto sellarán la decisión final que he de proponer al Acuerdo.

Veamos. Del escrito de demanda obrante a fs. fs. 4/17vta. se extrae que la presente causa fue iniciada a fin de revisar un dictamen emitido por la Comisión Médica jurisdiccional, por entender insuficiente el porcentaje de incapacidad permanente, parcial y definitiva fijada en el 8,51% sobre su capacidad total obrera, con motivo del accidente de trabajo padecido por la Sra. Barra el día 28/03/19.

En esa línea, se reprochó la constitucionalidad de los artículos 21 y 22 de la Ley N° 24557 que regulan el tránsito por ante las Comisiones Médicas administrativas, y en lo pertinente las disposiciones contenidas en el Anexo I de la Ley N° 27348 por cuanto atribuye funciones jurisdiccionales a organismos administrativos. Cuestionó también la Ley provincial neuquina N° 3141 que reglamenta la aplicación de la norma nacional complementaria. Por último, cuestionó las Leyes N° 26773 y N° 27348 en cuanto a la base arancelaria para fijar honorarios profesionales y el modo de liquidar las prestaciones dinerarias a favor del trabajador.

Hasta aquí, el caso no presentaría mayores particularidades, resultando uno de los conflictos mediante los cuales se intenta la revisión por vía judicial en los tribunales laborales provinciales de lo dictaminado por una Comisión Médica jurisdiccional.

Luego, al contestarse la demanda se incorporaron datos de relevancia -omitidos por la actora en su escrito inicial- que no fueron controvertidos y que a mi entender inciden directamente en el análisis que cabe brindarle al caso.

Así, la accionada expuso que la actora con motivo del siniestro objeto de autos, transitó la instancia administrativa en la ciudad de Cipolletti -Río Negro-.

Que, luego, contando con patrocinio letrado, acordó con la aseguradora una incapacidad del 8,51% sobre su VTO y la prestación dineraria en la suma de \$327.126,88.-, más honorarios para su letrada, originando el expediente administrativo N° 7881/20 que obtuvo resolución favorable del Servicio de Homologación de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (Comisión Regional N° 35) y percibió tanto ella como su abogada, las sumas acordadas en concepto de indemnización por la incapacidad fijada y honorarios profesionales, todo ello en los plazos previstos por la Resolución SRT N° 298/17.



Expresó que a partir de la sanción de la Ley provincial rionegrina N° 5253 (de adhesión a la Ley N° 27348 y su reglamentación -SRT N° 298/17-), el acuerdo homologado revistió calidad de cosa juzgada administrativa.

A raíz de ello, tal como adelanté, este caso merece un análisis particular.

2. De la documental incorporada surge que la actora fue notificada el 17/12/19 por parte de la Aseguradora demandada del alta médica con incapacidad a determinar por Comisión Médica.

En dicha comunicación se le hizo saber que podía optar por la Comisión Médica que corresponda al lugar de efectiva prestación de servicio -en el caso la ciudad de Neuquén-, o del domicilio laboral, caso contrario se iniciaría el trámite administrativo ante la Comisión correspondiente al domicilio que surge de su documento nacional de identidad (fs. 28).

Así y ante su silencio, se dio inicio al trámite ante la Comisión Médica N° 35 -Delegación Cipolletti- acorde al domicilio de la actora que luego ratificó en la audiencia llevada a cabo en la Superintendencia de Riesgos del Trabajo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (acta de fs. 29/30), ubicado en la calle Lago Hess N° 942 de esa vecina ciudad rionegrina.

En esa oportunidad -30/01/20- compareció la accionante con el patrocinio letrado de la Dra. Besso, designada luego apoderada tal como surge del poder adjunto a fs. 2/3 de fecha 03/02/20 junto a otros letrados, dentro de los cuales se encuentra el profesional que dio inicio a la presente causa en su representación, como mandatario de la Sra. Barra.

En el desarrollo de aquella cita, se dejó expresamente asentado haber ejercido la opción que contempla el artículo 1 de la Ley N° 27348 en orden al domicilio de la trabajadora, y de la expresa adhesión de la Provincia de Río Negro por Ley N° 5253 y Decreto N° 1590, en un todo conforme lo manda el artículo 5 de la Resolución SRT N° 298/17.

En el marco de la audiencia, acorde con lo estipulado por el artículo 19 de la Resolución SRT N° 298/17, se formuló el acuerdo de partes sobre el porcentaje del 8,51% de incapacidad parcial, permanente y definitiva como consecuencia del siniestro padecido el 28/03/19, y se fijó el importe de la prestación dineraria en \$327.126,88.-. También se pactaron los honorarios de la letrada patrocinante en \$35.983,95.-, conforme artículo 5 de la Ley provincial N° 5253, prestando la actora su libre consentimiento con lo acordado.

Por último, se condicionó lo convenido a la previa resolución homologatoria, de conformidad con el artículo 3 de la Ley provincial, estableciéndose que una vez cancelado lo pactado, el acto homologatorio asumiría autoridad de cosa juzgada administrativa en los términos del artículo 15 de la Ley N° 20744 (Anexo I de la Ley N° 27348).

Conformado el Expediente N° 7881/20, en fecha 31/01/20 se aprobó el procedimiento llevado a cabo, se entendió ajustado al Baremo N° 659/96 el porcentaje de incapacidad pactado, homologándose el acuerdo presentado por la Sra. Barra y Prevención ART S.A. (DIAPC-2020-157-APN-SHC35#SRT).

Tanto los términos de la audiencia como la disposición homologatoria fueron reconocidos de manera expresa por la actora a fs. 59. También admitió la percepción de las sumas pactadas en concepto de indemnización por la minusvalía del 8,51% de tipo parcial, permanente y definitiva pactada, luego determinada acorde al Baremo aplicable por la Comisión Médica N° 35, como consecuencia del siniestro laboral sufrido en marzo del 2019.

3. Sentada de este modo la base fáctica, la discusión se ubica en determinar la validez y efecto del procedimiento y Resolución Homologatoria emitida por el Servicio de Homologación de la Comisión jurisdiccional interviniente, por cuanto, tal como sostuve antes, todo el tránsito ante Comisión Médica N° 35, Delegación Cipolletti como la presentación concurrente de partes

ante la autoridad de aplicación rionegrina y posterior disposición homologatoria se encuentran fuera de controversia.

En el caso, no se han alegado vicios en la voluntad de la actora durante el desarrollo del procedimiento administrativo, como tampoco se ha cuestionado que alguna de las pautas para conformar el importe convenido en concepto de prestación dineraria -luego percibido- resulte erróneo y permita su revisión, tal como podría suceder, por caso, con el monto del ingreso base.

Sobre esto el artículo 5 de la Resolución SRT N° 899-E/2017 (aclaratoria de la Resolución SRT N° 298/17), con miras a las disposiciones del artículo 12 de la LRT, estableció una herramienta a utilizar para desactivar la merma que pudiera implicar la utilización de un ingreso base menor en la formula polinómica, abriendo la posibilidad de discutir ante la Justicia del Trabajo, divergencias en la base de cálculo de las prestaciones dinerarias, sin quitar la posibilidad de que el trabajador perciba su prestación en sede administrativa con base a una deficiente o no declarada remuneración.

Expresa la norma citada que *"... Dejase establecido, en relación con la liquidación de la prestación dineraria prevista por el artículo 11 de la resolución S.R.T. N° 298/17, que aquélla deberá practicarse siguiendo el parámetro establecido en dicha norma. Sin perjuicio de ello, si en ocasión del trámite ante la Comisión Médica se suscitaren divergencias relativas a salarios no declarados por el empleador, tal controversia entre el trabajador y el empleador deberá ser resuelta por la autoridad judicial, sin que ello afecte el derecho del trabajador de percibir las indemnizaciones previstas en el Sistema de Riesgos del Trabajo, en virtud de los salarios exclusivamente declarados por el empleador al Sistema Único de la Seguridad Social (S.U.S.S.); o en su caso, el trabajador podrá, en la instancia cumplida ante el Servicio de Homologación, arribar a un acuerdo con carácter de cosa*

juzgada administrativa. En caso de acreditarse, por sentencia firme, una mayor remuneración en favor del trabajador, deberá ponerse en conocimiento fehaciente a la A.R.T. o el E.A. a fin de que proceda a ajustar la liquidación correspondiente ...”.

Al respecto, se ha destacado que en base a la literalidad de la norma, el planteo de la existencia de una remuneración devengada superior debería necesariamente introducirse estando vigente el trámite ante las Comisiones Médicas, bajo riesgo de quedar anulado posteriormente por los efectos del artículo 46 de la LRT, con la consecuente aptitud de cosa juzgada administrativa de la resolución homologatoria, en el marco del artículo 15 de la LCT (cfr. Cuadrado, Aníbal, “Prestaciones dinerarias ante las Resoluciones Homologatorias del Servicio de Homologación. Su revisión judicial. Una salida y un problema”, Revista de Derecho Laboral, Actualidad Año 2022-2, Rubinzal - Culzoni editores, p. 227). Nada de ello se ha denunciado en la presente causa.

No solo se ha admitido la actuación de la Comisión Médica Jurisdiccional N° 35 y su dictamen, sino que se ha continuado con todo el trámite previsto por la normativa de fondo regulado por la Ley N° 27348, cuya operatividad en la provincia de Río Negro -como dije- resulta de la sanción Ley provincial N° 5253 y Decreto reglamentario provincial N° 243/18.

Es decir, la actora consintió el trámite administrativo llevado adelante en la ciudad de Cipolletti, ocurrió ante dicha entidad con debido asesoramiento legal elegido de manera particular, acordó no sólo el porcentaje de incapacidad que luego la Comisión Médica interviniente determinó ajustado al Baremo legal, sino también la prestación dineraria, sin exponer ningún tipo de objeción sobre el trámite.

Su proceder sin objetar al momento de interponer la demanda -ni al formular los agravios que conformaron el recurso de apelación-, y omitir hacerse cargo de la conducta asumida y consentimiento brindado en aquella instancia, resulta

incompatible con la pretensión que aquí intenta, demostrando un comportamiento contrario con la conducta anteriormente asumida, poniendo en tensión el principio de buena fe.

Sabido es que en nuestro sistema jurídico, nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con una anterior deliberada y jurídicamente eficaz (cfr. García Martínez, "La doctrina de los actos propios y el derecho del trabajo", DT 1986-B-1375; Pawlowski de Pose, "Reflexiones sobre la denominada doctrina de los actos propios", LT 1987-513; CSJN, Fallos: 327:891, DT 2005-A-467).

Si bien la estimación judicial de la conducta reprochable podría -eventualmente y dado el caso- justificarse por la necesidad de proteger un derecho fundamental, valor o bien constitucionalmente protegido, no advierto ninguna circunstancia que permita soslayar el cuestionamiento de la conducta asumida por la actora.

Ello así, más allá de los reproches efectuados en orden a la constitucionalidad de los artículos 21 y 22 de la LRT, toda vez que coincido con la opinión de la Sra. Jueza de grado, entendiéndolos genéricos, sin especificar -como era debido- las concretas lesiones que tales normas le ocasionarían, sobre todo considerando la conducta mantenida durante la instancia administrativa que, reitero, transitó sin expresar objeción alguna y con el debido asesoramiento técnico elegido de manera particular.

Cuadra destacar que la actuación de la autoridad administrativa en este caso no resultó de la petición unilateral de la aseguradora en cumplimiento con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución SRT N° 298/17, antes bien, su intervención resultó motivada en el convenio de partes de manera privada, y con el fin previsto en el artículo 19 de norma de superintendencia.

Después, con relación a los argumentos que atacan la constitucionalidad del sistema instaurado a partir de la sanción de la Ley N° 27348 y Resolución reglamentaria SRT N° 298/17, no puede soslayarse el respaldo expresado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir de la causa "Pogonza" (Fallos: 344:2307 y siguientes) al procedimiento administrativo reglado con carácter previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas y competencias decisorias otorgadas normativamente en tanto se garantiza el derecho a una revisión amplia posterior.

De este modo, la ausencia de elementos concretos y conducentes por parte de la actora, obstan efectuar un análisis diferente o abrir un posible apartamiento al criterio sentado por la Corte Federal en orden a la razonable existencia de una instancia administrativa previa.

4. Resta ahora ingresar al análisis del efecto que cabe darle a la Resolución Homologatoria dictada como consecuencia de lo convenido por las partes en sede administrativa.

El procedimiento ante el Servicio de Homologación en el ámbito de las Comisiones Médicas jurisdiccionales se encuentra regulado en el Anexo I de la Ley N° 27348 y Resolución SRT N° 298/17.

En ambas disposiciones se establece que las resoluciones homologatorias que dicten las Comisiones Médicas pasarán en autoridad de cosa juzgada administrativa en los términos del artículo 15 de la Ley N° 20744 (artículos 4 del Anexo I y 26 de la Resolución SRT N° 298/17).

Por su parte, también la normativa de fondo asigna tal carácter a los actos homologatorios emanados de las entidades médicas jurisdiccionales (artículo 14, Ley N° 27348).

Como primera cuestión, corresponde recordar que la cosa juzgada, tal como sostiene la doctrina, responde a una exigencia política y no propiamente jurídica; no es de razón natural sino de exigencia práctica; a la vez que se establece por consideraciones de utilidad y oportunidad (cfr. Couture,

Eduardo, Fundamentos del derecho procesal civil, 4° B y Fed. (póstuma, 1958), 1ª de esta editorial. Reimpresión 2014. p. 407; y Chiovenda, Giuseppe, Instituciones del Derecho Procesal Civil, T° III, Valleta ediciones, p. 405).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, al hacer referencia a ella, ha sostenido que *"... El respeto a la cosa juzgada es uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro régimen constitucional y por ello no es susceptible de alteraciones ni aun por vía de la invocación de leyes de orden público, porque la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales tiene igual carácter y constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica; la autoridad de la sentencia debe ser inviolable tanto con respecto a la determinación imperativa del derecho sobre el cual requirió pronunciamiento judicial, cuanto en orden a la eficacia ejecutiva de este último ..."* (Fallos: 330:2954).

Después, para admitir su procedencia resulta necesario determinar si se configuran los recaudos de igualdad entre las presentes actuaciones judiciales y las que motivaron el dictado de la Resolución del Servicio de Homologación de la Comisión Regional N° 35.

Como se ha dicho reiteradamente, las tres identidades básicas requeridas para la procedencia de la cosa juzgada se dan en la coincidencia de objeto, causa y partes (Couture, Fundamentos, p. 414, n° 270; Vescovi, Derecho Procesal, IV p. 193, citados por Fassi-Maurino, Código Procesal Civil y Comercial, comentado, anotado y concordado, Tomo 3°, Ed. Astrea, 2002, p. 275).

Así pues, del cotejo efectuado se verifica la concurrencia de los mismos sujetos en igual posición. La Sra. Barra resultó damnificada por el siniestro padecido y Prevención ART S.A. es la aseguradora contratada por el empleador principal de aquella. Ambos conformaron el acuerdo de partes de fs. 29/30.

También luce idéntica la causa pretendida, esto es, la reparación de la minusvalía derivada del accidente de trabajo ocurrido el día 28/03/19 del que fue víctima la actora mientras prestaba labores para su empleador, Sr. Marques.

De igual modo concuerda el objeto de la pretensión, cual es la percepción de las prestaciones dinerarias que regula la LRT por el siniestro antes mencionado.

De seguido, contrastando los términos de la audiencia de fs. 29/30 y la Resolución Homologatoria de fs. 31, no cabe más que concluir que el acuerdo firmado por ambas partes involucra lo reclamado en esta oportunidad por la Sra. Barra.

5. Ahora bien, tal como surge del planteo introducido en el recurso de apelación de la actora (fs. 69/72), se cuestiona el alcance de la cosa juzgada administrativa, entendiendo que su aplicación al ámbito laboral sería improcedente.

Expresó allí la impugnante que en virtud de que el procedimiento ante las Comisiones Médicas sería netamente administrativo, los actos dictados por ellas resultarían irrevocables en sede administrativa, pudiendo ser modificados en el ámbito judicial.

Sobre las decisiones de los tribunales administrativos, la doctrina judicial surgida a partir del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *in re* "Fernández Arias" y siguientes (Fallos: 247:646, 328:651 y 340:136), según la cual, cualquier decisión de un tribunal administrativo –al cual deben asimilarse las comisiones creadas por la Ley N° 24557 y cuyas funciones han sido delimitadas por la Ley N° 27348– deben ser pasibles del necesario control judicial suficiente.

En tal sentido, ha expresado nuestro más alto tribunal de garantías constitucionales que *"... sin embargo, la referida doctrina, según la cual es válida la creación de órganos administrativos de la especie indicada, no supone, como es lógico, la posibilidad de un otorgamiento incondicional de*

atribuciones jurisdiccionales. Esto es lo que surge de los precedentes citados en el considerando anterior, los que ilustran en el sentido de que la actividad de tales órganos se encuentra sometida a limitaciones de jerarquía constitucional, que, desde luego, no es lícito transgredir ...” (considerando 12).

Y que “... entre esas limitaciones preestablecidas figura, ante todo la que obliga a que el pronunciamiento jurisdiccional emanado de órganos administrativos quede sujeto a control judicial suficiente, a fin de impedir que aquéllos ejerzan un poder absolutamente discrecional, sustraído a toda especie de revisión ulterior (Fallos: 244:548) ...” (considerando 13).

En el contexto indicado, resulta esencial analizar entonces si la norma en cuestión permite la “revisión judicial plena” o el “control judicial suficiente” que se exige respecto de cualquier tribunal administrativo, en especial, al tratarse de reclamos en los cuales se discute la existencia de un daño producido en la salud de la persona que trabaja, y su vinculación con las labores realizadas.

De este modo, cabe reiterar que al convalidar el procedimiento administrativo previo previsto en la Ley N° 27348 en la causa “Pogonza”, la CSJN destacó que la norma incorporó al sistema diversos resguardos del debido proceso, tales como la gratuidad en sede administrativa a favor del trabajador (que incluye el patrocinio letrado gratuito y obligatorio), el plazo perentorio de 60 días hábiles para que la comisión se pronuncie y la revisión judicial amplia y suficiente ante un juez especializado en la materia (considerandos 8° y 10°).

A ello agregó que ese régimen tiene como objetivo específico la cobertura de los daños derivados de los riesgos del trabajo con criterios de suficiencia, accesibilidad y automaticidad. En ese sentido, destacó que el propósito del procedimiento ante las comisiones médicas es que el acceso de

los trabajadores enfermos o accidentados a las prestaciones del régimen de reparación sea rápido y automático, para lo cual se asigna la tarea de calificación y cuantificación de las incapacidades derivadas de los riesgos del trabajo a especialistas en la materia que actúan siguiendo parámetros preestablecidos (considerando 9°).

La CSJN avaló también la vía recursiva prevista en el artículo 2 de la Ley N° 27348, es decir, aceptó la validez del mecanismo de revisión a través de un recurso de apelación presentado y sustanciado en la instancia administrativa contra el dictamen de la Comisión Médica Jurisdiccional.

Si bien podría reprocharse la técnica legislativa utilizada por el legislador para remitir a la hipótesis del referido artículo 15 de la LCT, como ya dije no es lo mismo cuestionar el dictamen médico emitido por la Comisión Médica susceptible de revisión, que cuestionar un negocio transaccional visado por autoridad administrativa en los términos de tal norma.

Con los recaudos de forma impuestos por la legislación -cumplidos en el presente caso- se pretende asegurar la concurrencia de discernimiento, intención y libertad en la voluntad de la trabajadora al concurrir a la formación del acuerdo, evitar los vicios de error, dolo y violencia que pueden cernirse sobre su voluntad, los que deben ser evaluados por la autoridad administrativa que intervenga en la homologación del acuerdo.

Se ha dicho que *"... Podría invocarse que el Servicio de Homologación creado por el art. 3 la ley 27.348 al no contener los términos en los cuales fue concebido el art. 22 de la ley 24.635, carece de facultades para dar cuenta que entre las partes ha mediado una justa composición de derechos e intereses, pero lo cierto es que al tratarse de negocios transaccionales o liberatorios de créditos en principio irrenunciables, de conformidad a lo normado por el art. 11.1 LRT*



y 12 LCT, es necesaria la concurrencia de la voluntad del Estado -en sus diversas manifestaciones- con facultad suficiente delegada por la norma, justamente porque lo que se pone en juego es el orden público de protección ...” (CNTrab., Sala V, 21/09/23, CNT 5580/2023/CA1 “Pérez c/ Provincia ART S.A”).

Luego, el procedimiento reglado por la norma nacional -Ley N° 27348- que se encuentra plenamente operativo en la provincia rionegrina a partir de la sanción de la Ley provincial N° 5253 (Decreto reglamentario N° 243/18), me impide sortear las normas que regulan el acceso a la jurisdicción en aquella provincia, específicamente lo normado por el artículo 3, que prevé la promoción de una acción ante los tribunales ordinarios en materia laboral en los términos de la Ley rionegrina N° 1504.

Corolario de lo expuesto, resulta que la Resolución Homologatoria (DIAPC-2020-157-APN-SHC35#SRT) dictada en el expediente N° 7.881/20 por el Servicio de Homologación de la Comisión Médica N° 35 -Delegación Cipolletti- el 31/01/20 involucra lo aquí reclamado y por consiguiente corresponde asignarle el valor de cosa juzgada administrativa (artículo 15, Ley N° 20744), en un todo conforme lo normado por el artículo 2 de la Ley N° 27348 y Resolución SRT N° 298/17 cuya aplicación para las partes resulta de la legislación provincial N° 5253 y Decreto N° 1590/18.

De este modo, por los argumentos expuestos se impone el rechazo del recurso ordinario de apelación deducido por la actora (fs. 69/72), con la consecuente confirmación de la sentencia interlocutoria dictada en la instancia de grado en cuanto admite la excepción de cosa juzgada administrativa y ordena el archivo de la causa (fs. 64/67).

IV. En cuanto a la tercera de las cuestiones planteadas y sometidas a escrutinio en este Acuerdo, esto es las costas, propicio que las originadas en esta etapa casatoria se impongan a la actora en su calidad de vencida.

De igual modo propongo sean impuestas a la accionante las generadas ante el Tribunal de Alzada por resultar vencida, y se mantengan las impuestas en la instancia de origen también a su cargo (artículos 12, Ley N° 1406, 17, Ley N° 921, y 68, Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén -CPCyC-).

V. En suma, a tenor de las consideraciones vertidas, oída la Fiscalía General, se propone: 1) Declarar procedente el recurso de Nulidad Extraordinario deducido por la parte demandada por las razones expuestas (artículo 18, Ley N° 1406) y, en consecuencia, nulificar la sentencia de la Cámara de Apelaciones -Sala III- de esta ciudad. 2) A la luz de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 1406, rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora -Sra. Marta Susana Barra- y, por consiguiente, confirmar la sentencia interlocutoria de primera instancia (fs. 64/67). 3) Imponer las costas generadas en la instancia extraordinaria y ante la Alzada a cargo de la actora vencida, y mantener las impuestas en la sentencia de primera instancia (artículos 12, Ley N° 1406, 17, Ley N° 921, y 68, CPCyC). **VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

VI. El Sr. Vocal **Dr. Gustavo Andrés Mazieres** dijo:

1. Que tal como ha quedado planteada la presente causa, he de disentir con los fundamentos y la solución propuesta en el voto del señor Vocal que me precede en el orden de votación.

2. Sobre los antecedentes relevantes de la causa, considero atinado remitirme a los ya relatados, a fin de ingresar sin más al desarrollo de las cuestiones planteadas y votadas de manera inicial.

3. Así pues, en la senda del análisis de la primera cuestión sometida a debate, considero que la recurrente no ha logrado acreditar el vicio de Nulidad Extraordinario que le endilga al fallo.

Inicialmente cabe destacar que las hipótesis esgrimidas como configurativas de la nulidad del fallo impugnado se encuentran contempladas por el artículo 18 de la Ley N° 1406,

que establece que "... en casos de quebrantamiento de las formas esenciales prescriptas para la sentencia y cuando el pronunciamiento de las Cámaras de Apelación haya omitido lo preceptuado por el Art. 166° segundo párrafo de la Constitución Provincial [conforme el antiguo texto, hoy 238]. También procederá cuando se hubiere omitido decidir cuestiones esenciales sometidas por las partes de modo expreso y oportuno al órgano jurisdiccional, cuando la sentencia fuere incongruente, o no tuviera sustento suficiente en las constancias de autos, o dictadas respecto de quien no fue parte en el proceso, o resolviere sobre cuestiones ajenas a la litis, o que se hallaren firmes".

Este Tribunal Superior de Justicia ha sostenido que en el juicio de procedencia de un recurso que persigue la invalidación de un acto jurisdiccional deben tenerse en cuenta al menos dos aspectos.

Por un lado, no cabe perder de vista que la nulidad es el último remedio al que debe apelarse entre las múltiples soluciones que brinda el mundo jurídico. Y que, por ello, es pasible de un análisis riguroso a la luz de una interpretación restrictiva.

Y, por otro, la finalidad misma del recurso de Nulidad Extraordinario, que consiste en resguardar las formas y solemnidades que constitucionalmente debe observar la judicatura en sus sentencias, de modo tal que ellas no sean deficientes o nulas por poseer algún vicio que así las torne (cfr. Berizonce, Roberto O., "Recurso de Nulidad Extraordinario", en la obra Recursos Judiciales, dirigida por Gozáini, Edit. Ediar, 1991, p. 193, citado en Acuerdos N° 176/96, N° 26/00, N° 14/11 y N° 27/13, del registro de la Secretaría Civil).

Con ello, "... además de observarse la línea principal de política que no aconseja la recepción de la nulidad sino en supuestos límites, se preserva el principio de conservación y la actividad jurisdiccional computable, dándose así una más

beneficiosa respuesta a las finalidades que conlleva el servicio ...” (cfr. Morello, Augusto, Recursos Extraordinarios y Eficacia del Proceso, Editorial Hammurabi, p. 203, citado en Acuerdo N° 14/11 -ya citado-, del registro la Secretaría Civil).

4. Pues bien, en el caso, la impugnante refiere como fundamento de su requerimiento nulificante que la decisión de Cámara carecería de motivación suficiente, a la vez que resultaría arbitraria por sustentarse en argumentos dogmáticos y subjetivos de los Sres. Magistrados.

Como anticipé, y por las razones que brindaré a continuación, no comparto tales apreciaciones.

De la sentencia atacada, se observa que la Alzada si bien inicia su postura a partir de considerar que la admisión positiva de competencia resultaría contradictoria y suficiente para revocar el acogimiento de la excepción de cosa juzgada administrativa, luego expresa los argumentos de mayor peso en los que basa la solución final de tal decisión.

Así, vinculados con la defensa resuelta de manera positiva en la instancia de grado, sostuvo que *“... admitida la competencia del juez laboral y encausado el trámite por el procedimiento sumario establecido por la ley 921, las excepciones de previo y especial pronunciamiento deben ceñirse a las previstas por su artículo 24°, que en su inciso «d» regula la cosa juzgada. Luego, establece que para que prospere la excepción de cosa juzgada debe acompañarse el testimonio pertinente que acredite un juicio concluido. No obstante, la demandada no ha acompañado ninguna sentencia emitida por un juez competente, en el que exista identidad de sujeto, objeto y causa, consentida o ejecutoriada, por lo cual ciertamente no procede ésta excepción ...” (fs. 85vta.).*

La afirmación sobre la carencia de los presupuestos necesarios para receptar favorablemente la defensa resulta acertada.

Tal como refirió el Sr. Vocal preopinante en el punto III. 4., las tres identidades básicas requeridas para la procedencia de la cosa juzgada se dan en la coincidencia de objeto, causa y partes. Es que "... mediante esta excepción se impide al actor plantear nuevamente una cuestión ya resuelta, y al juez resolverla ..." (Fenochietto - Arazi, Código Procesal Civil y Comercial, comentado y concordado, Astrea, t° 2, p. 234).

De la demanda presentada surge que la Sra. Barra intenta en esta oportunidad el cobro de las prestaciones dinerarias como consecuencia del siniestro padecido que entiende que le ocasionaron múltiples traumatismos sobre su ceja derecha, hombro, cadera, y rodilla derecha, sumado al corte del tendón supraespinoso del hombro derecho que mereció una intervención quirúrgica con puntos de sutura que le dejaron una cicatriz visible y que limita funcionalmente su movimiento (punto III. Hechos, fs. 4vta.).

Reclama además las prestaciones que entiende corresponden con motivo del daño psicológico resultante del siniestro y los gastos futuros que le demanden los tratamientos (fs. 5).

Por su parte, de la documentación incorporada por la demandada, en orden a las lesiones de la actora producto del accidente de trabajo, resulta que la constancia de alta médica de fs. 27vta. informa pérdida de conocimiento leve y lesión del manguito rotador del hombro derecho, y luego la notificación de fs. 28 nada indica al respecto.

Tampoco se individualizan en la oportunidad de comparecer a la audiencia ante el Ministerio de Trabajo el día 30/01/20, tal como puede leerse del acta de fs. 29/30, en tanto al plantearse la propuesta de acuerdo firmada, se alude a una incapacidad del 8,51% que resultaría homologable conforme Baremo de Ley N° 659/96 sin brindarse mayores elementos sobre cualquier afección.

Nada agregan sobre este punto la Resolución Homologatoria de fecha 31/01/20, dictada por el Servicio de Homologación de la Comisión Médica N° 353 -Delegación Cipolletti- de la provincia de Río Negro, ni la notificación remitida por la demandada en fecha 04/02/20 en la cual le informan el monto de la prestación dineraria.

Sentado ello, estimo que en el presente caso no se vislumbra la presencia de los tres recaudos necesarios para admitir la defensa opuesta por la demandada, puesto que lo que fue materia de acuerdo en la instancia administrativa, no resulta idéntico con lo reclamado en esta oportunidad.

Si bien no resulta controvertida la fecha del siniestro laboral padecido por la actora, no puede sostenerse lo mismo sobre las lesiones derivadas de aquél. Ello así, en tanto aquí se persigue también la reparación de lesiones psicológicas derivadas de tal suceso, resultando imprecisas -además- las lesiones físicas.

Al decir del Profesor Dr. Osvaldo A. Gozáini, la cosa juzgada (*res judicata*) como defensa es una barrera contra las intenciones de replantear un proceso que se ha resuelto con anterioridad entre las mismas partes y con el mismo objeto (cfr. autor citado, "Tratado de derecho procesal civil", Buenos Aires, Ed. Jusbaire, 2020, T. 2, ps. 1033 y 1037).

Y también se ha propiciado que en caso de duda sobre la concurrencia de la cosa juzgada se debe estar a favor de la inexistencia de ella (cfr. Fassi, Santiago C., Maurino, Alberto L., en "Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación. Comentado, anotado y concordado, Buenos Aires, Editorial Astrea, 2002, p. 293).

De este modo considero que al no poder identificarse la identidad entre el convenio arribado en la actuación extrajudicial en la que se pactó una incapacidad y se determinó un monto dinerario y el objeto de la demanda aquí postulada, la excepción de cosa juzgada opuesta por la demandada no puede resultarle oponible a la trabajadora reclamante.



Tales imprecisiones fueron advertidas por la Alzada.

5. De otro lado, también he de compartir los reparos sostenido en el fallo impugnado en orden al alcance que cabe reconocer a la Resolución Homologatoria dictada por el Servicio de Homologación de la Comisión Médica Jurisdiccional.

La sentencia de Cámara analiza el derrotero histórico del sistema de riesgos del trabajo, sosteniendo que *"... Con la ley N° 27348 vino el perfeccionamiento de los mecanismos para impedir la revisión judicial, el que resulta tan sutil como elemental. Si una persona trabajadora lesionada como consecuencia de alguna de las contingencias amparadas por la ley, está en desacuerdo con alguno de los puntos fijados por la Comisión Médica -más allá que la ART no tenga ninguna queja o desavenencia sobre ese punto-, se le presenta una alternativa de hierro: O acuerda y cobra un crédito menguado o no acuerda y se somete a un proceso judicial, a cuyas resultas cobrará aquella parcela de su prestación que estaba firme y aguardando así yacente ..."*.

Esto guarda relación con la obligatoriedad que la propia norma impone al tránsito previo y excluyente por ante las Comisiones Médicas, que fuera refrendada por la Corte Suprema de la Nación en la causa "Pogonza", por cuanto también resulta -a mi juicio- desacertada.

Si bien el alcance del artículo 1 de la Ley N° 27348 y la Resolución SRT N° 298/17 no son materia de análisis en este caso, me permitiré realizar algunas consideraciones que estimo oportunas, por cuanto se relacionan con el actuar de estos organismos administrativos.

A partir del antecedente mencionado, el Máximo Tribunal Nacional decidió otorgar legitimidad a las Comisiones Médicas para entender en forma previa, obligatoria y excluyente de cualquier otra intervención en la determinación del carácter profesional de la enfermedad o contingencia denunciada, de la

incapacidad del trabajador y de las prestaciones dinerarias previstas en la propia Ley N° 24557.

Avaló el reconocimiento de competencias a órganos administrativos para dirimir controversias entre particulares, a partir de antecedentes propios ("Fernández Arias" y "Ángel Estrada") y bajo el cumplimiento en líneas generales de ciertas condiciones, a saber:

a) Que las Comisiones Médicas hayan sido creadas y su competencia establecida por Ley formal.

b) Que se garantice el control suficiente mediante la posibilidad de recurrir ante el Poder Judicial.

c) Que se garantice la imparcialidad e independencia de los organismos administrativos, destacando el deber de asegurar la garantía debido proceso.

d) Y también que se respete el cumplimiento de plazos razonables para que el damnificado sea oído, previendo mecanismos de revisión tendientes a evitar las dilaciones innecesarias.

Sentadas a grandes rasgos las observaciones destacadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en "Pogonza", destaco que no me resultó dificultoso encontrar doctrina crítica sobre el fallo, compartiendo el suscripto las discordancias generales postuladas, en tanto los argumentos sentados en el precedente denotan una desprotección de los trabajadores como sujetos de preferente tutela constitucional (cfr. Barciela Gonzalo, "Ante las puertas -de la Comisión Médica- sobre las razones ausentes de Pogonza", Revista de Derecho Laboral, Actualidad 2022 - 1, pág. 317, Rubinzal - Culzoni).

En orden a los postulados antes citados a modo de prieta síntesis, en el marco sistémico de riesgos del trabajo, es clara la creación y competencias asignadas a las Comisiones Médicas a partir de leyes formales (N° 24241, 24557 y 27348).

Contrariamente, desde mi opinión uno de los mayores puntos de tensión (aunque no el único), lo encuentro en orden a los demás recaudos indicados, vinculados con el control judicial suficiente. Me explico.

Nada expresó el Máximo Tribunal nacional sobre el trámite que el legislador le dió al recurso que prevé el artículo 2 de la Ley N° 27348, otorgándole su concesión "en relación y con efecto suspensivo".

Tal como sostiene respetada doctrina procesalista, *"... el binomio libremente o en relación se refiere a la amplitud y restricción del procedimiento de apelación ..."*, *"... más que un procedimiento en relación, es un trámite abreviado y limitado, no procede la alegación de hechos nuevos, ni la apertura a prueba ..."* (cfr. Fenochietto - Arazi, "Código... ya citado, Tomo 1, pág. 775).

Esto a mi modo de ver, no se condice con el control judicial suficiente que debe merecer el trámite al que resulta sujeta la víctima de un accidente de índole laboral, careciendo de una revisión amplia, contando con el pleno derecho a ofrecer la prueba que estime conducente y pertinente para la determinación de su minusvalía.

A ello se suma la cristalización que deriva del efecto suspensivo fijado, durante el tiempo que se prolongue el juicio revisor que persigue la determinación de la diferencia en más de incapacidad, debiendo el damnificado dilatar el cobro del porcentaje reconocido en sede administrativa solo por el hecho de entender que posee mayor minusvalía, luciendo palmaria la limitación de derechos por parte de la norma, observándose -como se ha sostenido- una puerta de acceso demasiado estrecha para el trabajador incapacitado (cfr. Tosca, Diego, RC D 817/2021).

Dicho de otro modo, tal como destacó la sentencia aquí objetada, la víctima debe aceptar el fallo de la Comisión Médica si quiere cobrar, o condenarse a esperar todo el tiempo que insuma el procedimiento en sede judicial. Además, no puede

ventilarse otra cosa más que la que se discutió delante de los médicos de la Comisión Médica, ni ofrecerse nueva prueba ni la revisión de la producida. No es lo mismo el "acceso a la justicia", que el "control judicial amplio y suficiente". La norma permite lo primero pero no lo segundo (Mansilla, Alberto, TR LALEY AR/DOC/3112/2021).

Lo que omitió apuntar la CSJN, es lo que en el orden supranacional se ha precisado como "recurso efectivo", expresándose que "... La jurisprudencia de la Corte ha trazado un estrecho vínculo entre los alcances de los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. De esta manera, se ha establecido que los Estados tienen la obligación de diseñar y consagrar normativamente recursos efectivos para la cabal protección de los derechos humanos, pero también la obligación de asegurar la debida aplicación de dichos recursos por parte de sus autoridades judiciales, en procedimientos con las garantías adecuadas y deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal. Así, un recurso efectivo implica que el análisis por la autoridad competente de un recurso judicial no puede reducirse a una mera formalidad, sino que debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas, por lo que esta efectividad supone que, además de la existencia formal de los recursos, éstos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes ..." (Corte IDH, caso "Lagos del Campo vs. Perú" sentencia de 21-11-2018, serie C, N° 366, párrafo 176).

De igual modo resulta llamativo -por exiguo- el plazo de 15 días que establece el artículo 16 de la Resolución N° 298/2017 para acceder a la justicia frente al dictamen de Comisión Médica. Se aprecia que los mecanismos recursivos delineados genéricamente (artículos 2 de la Ley N° 27348 y 14 a 18 de la Resolución N° 298/17) no representan el control

judicial amplio y suficiente que pretende referir la CSJN, a menos que los Sres. y Sras. Magistrado/as actuantes en la etapa revisora judicial flexibilicen los recaudos impuestos por las leyes nacionales y procesales.

Así, como anticipé, comparto los reparos que posee el sistema creado a partir de la Ley N° 27348, reglamentado mediante Resolución N° 298/17, transformando la anunciada "solución" en un verdadero enemigo de quien por sus padecimientos necesita de una pronta solución para hacer frente a su realidad.

6. Retomando el hilo del tema aquí traído, el caso que nos ocupa se circunscribe a la excepción de cosa juzgada administrativa planteada por la demandada, que fuera admitida en primera instancia ordenando -sin más- el archivo de la causa.

Sin embargo, comparto lo dicho por al Alzada en torno a entender que la cosa juzgada administrativa sólo implica en el caso una limitación para la propia administración, sin frustrar la posibilidad de que el acto sea impugnado y/o eventualmente anulado posteriormente en sede judicial.

Sostener lo contrario importaría una clara tensión con el principio de irrenunciabilidad que rige la materia (artículo 12 LCT), normas de orden público indisponible para las partes o para el juzgador, por cuanto justamente lo que se encuentra en discusión es la existencia o no de un grado incapacitante que puede afectar al reclamante y que, de otra forma, sería de imposible reparación ulterior.

Por lo demás, el carácter homologatorio asignado por el legislador a las resoluciones administrativas de índole médica emitidas por las Comisiones Médicas -más allá del asesoramiento letrado que pueda acompañar al trabajador- siempre pueden y deben ser revisadas en instancia judicial.

Esta es la única manera de garantizar el "control judicial suficiente" requerido por la CSJN en los antecedentes

citados en el voto que da apertura al presente Acuerdo (Fallos: 247:646, 328:651 y 340:136).

El derecho de todo trabajador a ser escuchado por un órgano judicial incluye no sólo el acceso irrestricto a la jurisdicción sino también una tutela judicial de los derechos del justiciable que debe ser efectiva en cuanto a la oportunidad de resolución definitiva de la cuestión sometida al conocimiento del juzgador, tal como lo reconocen los tratados internacionales con jerarquía constitucional a partir de 1994 (cfr. Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25.2.a y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.1).

Cabe destacar que el derecho de acceso a la justicia contiene un concepto más amplio que el de la jurisdicción, porque aquella noción condensa un conjunto de instituciones, principios procesales y garantías jurídicas, así como directrices político-sociales, en cuya virtud el Estado debe ofrecer y realizar la tutela jurisdiccional de los derechos de los justiciables, en las mejores condiciones posibles de acceso económico y de inteligibilidad cultural, de modo tal que dicha tutela no resulte retórica, sino práctica (cfr. Petracchi, Enrique S., "Acceso a la Justicia", La Ley, Sup. Act. 27/05/04, 1).

En este caso, la Sra. Barra eligió, por imperio de lo previsto en el artículo 2 de la Ley N° 921 -que se encuentra firme-, perseguir ante los Tribunales de esta provincia lo que entiende le corresponde. A partir de ello, en aras de los principios que informan el derecho del trabajo, no advierto que existan motivos para cercenar su decisión.

7. Por último, considero pertinente destacar que en el caso se persigue el cobro de las prestaciones que se estiman adeudadas con motivo del siniestro padecido por la actora en fecha 29/03/19, y que tal como surge de la causa, la actora ha reconocido la percepción por parte de la aseguradora demandada

de la suma de \$327.126,88.-, por ello corresponderá en caso de verificarse una diferencia de porcentaje incapacitante por tal hecho, derivado de minusvalía psicológica o diferencia en más por incapacidad física, deducir a cuenta el monto efectivamente cobrado por la Sra. Barra de lo que pudiera determinarse por tales prestaciones.

VII. Por los argumentos expuestos considero que la impugnante no ha logrado acreditar la presencia del vicio de Nulidad Extraordinario planteado en el marco del artículo 18 de la Ley N° 1406 y, por lo tanto, corresponde la confirmación del fallo dictado por la Cámara de Apelaciones en cuanto resuelve revocar la resolución interlocutoria apelada por la actora.

VIII. En cuanto a la tercera de las cuestiones planteadas y sometidas a escrutinio en este Acuerdo, esto es las costas, propicio que las originadas en esta etapa casatoria se impongan a la demandada en su calidad de vencida.

Asimismo propongo la confirmación de las generadas ante el Tribunal de Alzada y en la instancia de origen, también a cargo de la accionada vencida (artículos 12, Ley N° 1406, 17, Ley N° 921, y 68, CPCyC).

IX. En suma, a tenor de las consideraciones vertidas, oída la Fiscalía General, se propone: 1) Declarar improcedente el recurso de Nulidad Extraordinario deducido por la parte demandada por las razones expuestas (artículo 18, Ley N° 1406) y, en consecuencia, confirmar la sentencia de la Cámara de Apelaciones -Sala III- de esta ciudad. 2) Imponer las costas generadas en la instancia extraordinaria, ante la demandada vencida (artículos 12, Ley Casatoria, 17, Ley N° 921, y 68, CPCyC). **VOTO POR LA NEGATIVA.**

X. Convocada a dirimir la disidencia (artículo 4, Reglamento de División en Salas del Tribunal Superior de Justicia), la señora Presidente -**Dra. María Soledad Gennari**- dijo:



Por compartir los fundamentos expresados y la solución propiciada por el Dr. Roberto Germán Busamia, es que emito mi voto en el mismo sentido. **MI VOTO.**

De lo que surge del presente Acuerdo, por mayoría, **SE RESUELVE:** **1) DECLARAR PROCEDENTE** el recurso de Nulidad Extraordinario deducido por la demandada Prevención ART S.A. (fs. 93/112) y, en consecuencia, **CASAR** la decisión dictada por la Cámara de Apelaciones de Neuquén -Sala III- obrante a fs. 83/90vta., por haber incurrido en la causal de falta de motivación y sustento en las constancias de autos, prevista en el artículo 18, segunda parte, Ley N° 1406. **2)** A la luz de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 1406, **RECHAZAR** la apelación deducida por la actora -Sra. Marta Susana Barra- y **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria dictada en la primera instancia obrante a fs. 64/67, en cuanto declara como cosa juzgada administrativa el acuerdo homologado por el Servicio de Homologación de la Comisión Médica N° 35 (DIAPC-2020-157) y ordena el archivo de las presentes actuaciones. **3) IMPONER** las costas originadas por la actuación ante el Tribunal de Alzada y en la instancia extraordinaria local a la actora vencida y **MANTENER** las generadas en la primera instancia también a su cargo. **4) REGULAR** los honorarios a los letrados intervinientes ante la Cámara y en esta etapa, en un 30% y 25% respectivamente, de lo que corresponde por su actuación en primera instancia (artículos 15 y concordantes, Ley de Aranceles). **5)** Disponer la devolución total del depósito efectuado (fs. 112vta.), por imperio del artículo 10 de la Ley Casatoria. **6) ORDENAR REGISTRAR Y NOTIFICAR** esta decisión y, oportunamente, **REMITIR** las actuaciones a origen.

vap

Dr. ROBERTO G. BUSAMIA
Vocal

Dr. GUSTAVO A. MAZIERES
Vocal - en disidencia-



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

Dra. MARÍA SOLEDAD GENNARI
Presidente

JOAQUÍN A. COSENTINO
Secretario